

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.876 · 1990

LEY 10.876

Boletín Oficial, 26 de enero de 1990 · 4 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.876

LEY 10876

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 24, inciso 5º de la Ley 10.869 por el siguiente:

" Artículo 24: Inciso 5) El Tribunal de Cuentas debe dictar sentencia dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha establecida en el inciso anterior. Caso contrario operará la caducidad de la competencia del Tribunal y de aquellos actos que fueran consecuencia de la misma .

Si el Tribunal no dictare sentencia dentro del plazo fijado en el presente inciso, será de aplicación lo previsto en el artículo 30, cuarto párrafo, de la presente ley."

Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación nº 30/90 de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Sustituyese el artículo 46 de la Ley 10.869 por el siguiente:

"Artículo 46.- Las cuentas provinciales y municipales correspondientes a ejercicios cerrados hasta el año 1988 inclusive remitidas y no resueltas por el Tribunal con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente, deberán resolverse antes del 31 de diciembre de 1990

Las cuentas del ejercicio 1989 y las correspondientes a ejercicios anteriores no presentadas a la fecha de promulgación, deberán ingresar al Tribunal de Cuentas antes del 1º de mayo de 1990 y resolverse antes del 30 de abril de 1991.

La falta de pronunciamiento del Tribunal dentro de dichos plazos tendrá los efectos señalados en el artículo 24, inciso 5°, primer párrafo.

A partir del ejercicio 1990 se observará el procedimiento y los plazos previstos en la presente ley."

Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación nº 30/90 de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°. Sustitúyese el artículo 47 de la Ley 10.869 por el siguiente:

" Artículo 47.- Deróganse las leyes 4.373 y 4.568, Decreto-Ley 892/55, Ley 8.038 y toda otra disposición que se oponga a la presente, salvo para los supuestos comprendidos en el artículo 46.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.876. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).